



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 409

Bogotá, D. C., jueves 5 de octubre de 2000

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 2000 CAMARA

*por la cual se modifica el Decreto-ley número 1421 de 1993 y se establece la elección del veedor distrital.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 124 del Decreto-ley 1421, quedará así:

*Elección y calidades del veedor.* Para ser elegido veedor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta (30) años de edad y, además haber desempeñado alguno de los cargos de magistrado de tribunal superior o administrativo o haber ejercido con buen crédito por diez (10) años a lo menos una profesión con título universitario. El veedor será elegido por el Concejo Distrital durante el primer mes de sesiones ordinarias, para un período de tres (3) años que se iniciará el primero (1°) de marzo y concluirá el último día de febrero. El veedor se posesionará ante el alcalde mayor.

A los funcionarios de la veeduría se les aplicará el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para el personero distrital.

Artículo 2°. *Vigencia de la ley.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación, incluyendo las disposiciones transitorias, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado al honorable Congreso de la República por el Representante a la Cámara

*Gustavo Adolfo Cabrera Silva.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones que debe cumplir el veedor para alcanzar el objetivo principal de la veeduría, que se sintetiza en el logro de la vigencia de la moral pública en la gestión administrativa, constituyéndose de esta forma el veedor en un agente garante ante la comunidad de las actuaciones del gobierno distrital, según se desprende de las funciones y de las atribuciones del mismo como conclusión de la investigación que adelante; resulta inconveniente que el veedor sea nombrado directamente por el alcalde mayor. En estas circunstancias el primero no cuenta con la suficiente autonomía; su juicio puede verse parcializado convirtiéndose así en juez y parte impidiéndole el cabal cumplimiento de sus funciones.

Por los motivos expuestos y en aras de mantener la transparencia y la coherencia en el contenido del Decreto-ley número 1421 de 1993

“Estatuto de Bogotá, D. C.” que se ven reflejadas directamente en los resultados de su aplicación, considero de la mayor importancia y conveniencia, la modificación del artículo número 124 del mismo, para que el nombramiento del veedor no sea discrecional del alcalde mayor, sino que sea el producto de la elección efectuada por el concejo distrital. Con este espíritu democrático y de justicia, se pretende imprimirle mayor independencia a las actuaciones del veedor de cara a la comunidad y así mismo el alcalde mayor y toda su administración se convierte realmente en sujeto susceptible de la veeduría ciudadana a través del delegado del cabildo distrital.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 29 de septiembre del año 2000, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 91 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Gustavo Adolfo Cabrera.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 92 DE 2000 CAMARA

*por la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del escultor antioqueño Rodrigo Arenas Betancourt.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del maestro y escultor Rodrigo Arenas Betancourt, quien dedicó su vida al cultivo de los valores artísticos, siendo reconocido como la más importante expresión de la plástica y orgullo del pueblo antioqueño y colombiano en general, su vida se instituye como uno de los símbolos del arte nacional.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de la Cultura adquirirá los terrenos necesarios y las obras requeridas para la construcción y dotación en el municipio de Sabaneta (Antioquia) de un Centro Cultural Educativo que integre la enseñanza de las bellas artes y que exalte ante la Nación entera el nombre del insigne escultor. Obra en la que incurrirá presupuestalmente la Nación hasta por la suma de mil ochocientos millones de pesos (\$1.800.000.000).

Artículo 3°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura dispondrá de una suma no inferior a doscientos millones de

pesos (\$200.000.000), para la adquisición de una de las obras del reconocido maestro, la cual se ubicará en un lugar público del municipio de Fredonia como testimonio a la memoria del insigne artista.

Parágrafo. La obra que se adquiera deberá contar previamente con un avalúo técnico, realizado por la Dirección de Extensión Cultural del departamento de Antioquia.

Artículo 4°. En memoria y honor permanente al nombre del escultor antioqueño y para testimoniar ante la historia la importancia de sus aportes a la consolidación y desarrollo del país nacional y especialmente del pueblo antioqueño, ordénase realizar una serie de acciones, actividades y obras que sitúen su vida y obra como Paradigma para las futuras generaciones de colombianos, así:

Autorízase igualmente la expedición de una estampilla por un monto total que no supere los treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000), para garantizar el funcionamiento del centro de formación artística y cultural, que llevará el nombre del insigne maestro; en tal sentido quedará facultada la Asamblea Departamental de Antioquia y los Concejos Municipales del mismo departamento, para determinar los hechos gravables y la cuantía de los mismos, que en ningún caso podrá superar el 1% del hecho gravado.

Artículo 5°. Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley se autoriza al Gobierno Nacional para:

- a) Suscribir los convenios necesarios con el departamento de Antioquia y los municipios de Sabaneta y Fredonia y con la Corporación Corpoarenas;
- b) Celebrar los contratos que sean necesarios;
- c) Incluir en el presupuesto nacional o en sus adiciones los recursos económicos necesarios o efectuar las operaciones y traslados presupuestales que se requieran.

Artículo 6°. Corresponderá a la Contraloría General del departamento, vigilar la correcta aplicación de los recursos recaudados por la estampilla.

Parágrafo. En los municipios que tengan su propia Contraloría, será ésta la responsable de dicha vigilancia.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Representantes:

La función legislativa del Congreso de la República tiene entre sus tareas especiales la de consolidar históricamente los paradigmas para que se conviertan en hitos de emulación a las generaciones presentes y futuras, sobre ciertos modos individuales de vida.

Legislar en tal sentido es darle fuerza y vigor al valor conmemorativo.

Renovar la vida y obra de una persona en un escenario geográfico preciso es volitivamente, dirigir la ley a dejar palpable, lo que esa vida o modo de vida significó para la sociedad, situar dichos aspectos emulables y dignos de recuerdo en el plano del “nunca pasado” del “eterno presente” y así perpetuar en la conciencia colectiva ese mensaje conmemorado, para

que a lo largo de los siglos haga parte de la cultura e idiosincrasia de un pueblo.

Existen modos diversos para perpetuar esos paradigmas, ello es ubicando los signos a utilizar en el área en que influyó o interactuó, la vida y obra a que se refieren, en este caso nuestro propósito es mediante la construcción de un Centro Cultural-Biblioteca e instalando una de sus magníficas obras, del maestro Arenas Betancourt, para que sea paradigma y arquetipo de vida.

El escultor Rodrigo Arenas Betancourt nació en Fredonia, Antioquia, en el año de 1919, se educó en los claustros de la Universidad de Antioquia y en los institutos de Bellas Artes de Medellín y Bogotá, en la Universidad Nacional de Colombia, en la Academia San Carlos y en la Escuela de Arte Libre de México. Realizó varias exposiciones colectivas e individuales a nivel nacional e internacional y los mayores reconocimientos se le han hecho por sus obras monumentales. Dedicó toda su vida al arte, incursionó inicialmente en la pintura y la literatura, pero finalmente se afianzó en la escultura, a lo cual dedicó con ardor su vida, contribuyendo a acrecentar el patrimonio nacional colombiano.

Fue condecorado por el Gobierno Nacional, con la “Cruz de Boyacá” y la “Medalla Cívica Camilo Torres”, por la Gobernación de Antioquia con la “Medalla Miguel Giraldo Salazar” y por sus discípulos con la “Medalla Alexas”.

Su vida significó para los colombianos ejemplo de entrega y dedicación absoluta a su obra escultórica, siendo sus más importantes obras: El Bolívar Desnudo, Prometeo, Monumento a la Batalla del Pantano de Vargas y El Creador de Energía, obras que entre otras le valieron el reconocimiento nacional e internacional.

Falleció en el año de 1995 y es nuestro propósito mediante este proyecto rendirle un tributo cierto de admiración y gratitud, además que se auspicia en su nombre una obra permanente de carácter educativo como lo constituye el “Centro Cultural Rodrigo Arenas Betancourt”.

Autores:

*Gustavo López Cortés, Benjamín Higuera Rivera, Juan Ignacio Castrillón Roldán, Oscar Sánchez Franco, Guillermo Zapata, Gerardo Cañas Jiménez, Manuel Ramiro Velásquez A., Ernesto Mesa Arango, Luis Fernando Duque García, Luis Javier Castaño Ochoa, Alberto Antonio Serrano Ruiz, Pedro Antonio Jiménez Salazar, William Vélez Mesa, Mario Alvarez Celis, Héctor Arango Angel, Rubén Darío Quintero Villada, Guillermo Gaviria Zapata, Oscar Darío Pérez Pineda.*

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 3 de octubre del año 2000, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 92 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Oscar Darío Pérez* y otros.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 059 DE 2000 CAMARA

*por la cual se señala el procedimiento para la constitución de patrimonios de desplazados.*

Doctor

JOAQUIN JOSE VIVES PEREZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Señor Presidente, honorables miembros de la Comisión:

Cumpliendo con la honrosa designación que me fue hecha me permito rendir el correspondiente informe de ponencia para primer debate al

Proyecto de ley número 059 de 2000, *por la cual se señala el procedimiento para la constitución de patrimonios de desplazados*, presentado por el Representante a la Cámara Franklin Segundo García.

El proyecto de ley está encaminado a otorgarle a la población desplazada por la violencia un procedimiento especial para la protección sobre los derechos reales sobre sus bienes, que deben abandonar para salvaguardar su integridad y su vida.

La problemática de la población desplazada por la violencia está creciendo día a día: cada avance en las poblaciones más apartadas del país por parte de la guerrilla o los paramilitares acusando a sus pobladores de ser colaboradores de uno u otro bando, masacrando campesinos y dando un ultimátum a quienes ellos acusan, genera la migración forzada de miles de campesinos todos los días, creando un mar de gente

que tienen que abandonarlo todo llevando consigo únicamente lo que pueden cargar, buscando la manera de llegar a un lugar más tranquilo que les brinde posibilidades de comenzar de nuevo desde cero; pero no es tan fácil que un municipio o ciudad reciba esa cantidad de gente de buenas a primeras y cuente con los recursos para responder a sus expectativas, entonces se convierten en arrimados en parias dentro de su mismo país, generando inestabilidad interna, pobreza, más violencia; se hacen entonces necesarias acciones concretas que resuelvan por lo menos en parte su precaria situación: la estabilización socioeconómica, el acceso a tierras y la seguridad de tenencia son objetivos vitales como parte de la solución de dicha problemática, siendo este proyecto de ley un aporte en ese sentido.

El artículo 13 de nuestra Constitución establece que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados y marginados”; debe entenderse que se propende por la igualdad material sobre lo formal, así no se busca que todos reciban un tratamiento basado en una, única y totalizante, escala de valoración sino que por el contrario que cada cual sea protegido conforme a sus especiales necesidades; en aras de dicha igualdad real se favorece o se es más condescendiente con quienes están en condiciones de debilidad manifiesta, como es el caso de los desplazados quienes no poseen siquiera un lugar para vivir, deben huir dejando todo atrás, quedando únicamente con sus manos para trabajar y esperando (en el pero de los casos mendigando) una oportunidad para rehacer su vida en un lugar que le es extraño, ajeno.

En el proyecto de ley se establece una discriminación positiva, es decir se favorece a un grupo humano en especial, los desplazados, con el fin de crear mecanismos que hagan posible la igualdad material, sin desmedro de los derechos de los demás, en ningún momento se sobreponen sus derechos frente a los de nadie más, simplemente se les otorga un trato preferencial que haga posible que su precaria situación pueda ser superada, al menos en parte.

Las condiciones en que quedan los desplazados después de abandonarlo todo y escapar protegiendo sus vidas es más que precaria, paupérrima, sus únicos bienes deben ser abandonados, con las manos vacías y con miedo deben movilizarse y buscar refugio debiendo soportar el rechazo, la desconfianza al ser considerados como un problema en los municipios que los reciben: son un grupo humano que por sus proporciones genera problemas necesitan alimentarse, un techo donde dormir, ropa, condiciones mínimas de salubridad, entre muchas otras cosas y la mayoría de los municipios que los reciben no cuentan con los medios para ello, no en pocas ocasiones se generan problemas de seguridad y roces entre los desplazados y los habitantes del municipio que los recibe, muchas veces de mala gana; vemos entonces que sus condiciones son críticas en todos los aspectos y especialmente en lo tocante a este proyecto de ley frente a los bienes de que son propietarios, no puede decirse que ellos se encuentren en capacidad de negociar y administrar sus bienes con la misma libertad que aquellos que no ven turbada su posesión por la violencia u hostigamiento de los actores del conflicto armado colombiano, su consentimiento puede verse viciado por la violencia e incluso pueden por temor o porque se aprovechen de su necesidad, su debilidad, desprenderse de su patrimonio por valores irrisorios, se ven enfrentados además ante la posibilidad que por encontrarse ellos lejos de sus tierras cualquiera pueda comenzar a adquirir el bien por medio de la prescripción adquisitiva de dominio mientras que él se encuentra prácticamente maniatado; es por todo esto que al dotar con un procedimiento especial a los desplazados se les da un herramienta jurídica útil para proteger sus derechos y si bien es cierto que por este solo hecho no se equiparan sus condiciones con las de los demás propietarios sí se supera en parte la profunda desigualdad que los separa.

De otro lado el artículo 58 de la Constitución establece como derecho el que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”, y qué mejor garantía sobre los derechos reales de los desplazados que un procedimiento especial, de la misma naturaleza de los procedimientos ordinarios pero acorde a necesidades específicas de los desplazados, que les permita tener la seguridad que sus derechos no serán vulnerados ni desconocidos, sobre todo cuando ellos acceden a la propiedad privada tal y como lo establece nuestro ordenamiento superior: con arreglo a la ley civil.

La Red de Solidaridad Social en los informes presentados al Congreso hace un breve análisis de las condiciones en que se encuentra la población desplazada por la violencia y los contenidos llaman la atención por el gran número de objetivos a futuro y los resultados actuales tan magros; muchos de los objetivos propuestos son válidos y necesarios; tal y como la estabilización socioeconómica, el retorno, el acceso a tierras y la seguridad de la tenencia, sólo por nombrar los pertinentes a este proyecto; pero se carece de un plan de acción para su realización efectiva quedando entonces en el aire. Es necesaria una respuesta que solucione aunque sea en parte las necesidades de aquellos que se encuentran prácticamente solos.

De otro lado las soluciones que se han propuesto son insuficientes, su aplicación no puede generalizarse y no siempre son convenientes como es el caso del acceso a viviendas urbanas de interés social cuyo costo es muy alto para la persona desplazada, aun cuando está subsidiada y se dan muchas facilidades, además no puede pedírsele a un campesino que cambie radicalmente su *modus vivendi* así sin más.

No se pretende demeritar las acciones adelantadas por dicha institución, que son muchas y de gran valía, pero existe una realidad innegable: la problemática de los desplazados y sus soluciones necesitan respuestas rápidas y eficaces que también pueden darse en otras instancias tal y como se pretende con este proyecto de ley.

Además de la Red de Solidaridad Social existe otra entidad creada por la Ley 387 de 1997 el Fondo Nacional para la atención integral de la población desplazada por la violencia, con la función específica de adelantar todas las acciones necesarias para el mejoramiento de las condiciones de la población desplazada y los resultados que presenta no son mejores, apenas pueden con una pequeña fracción que los hace parecer paños de agua tibia.

El desplazamiento forzado en nuestro país, resultado del crudo conflicto interno que vivimos, es una realidad dura y que crece día tras día, no podemos cerrar los ojos haciendo como si no existiera, está aquí y exige soluciones inmediatas y eficaces; en lo referente a la prevención de dicho fenómeno nos encontramos impotentes pero ante hechos cumplidos debemos dar respuesta sin esperar que las entidades instituidas para ello lo hagan solas; es nuestro deber prestar el apoyo que podamos y no asumir una actitud pasiva y cómoda, el problema del desplazamiento forzado no es de interés exclusivo del gobierno ni de los ministerios o las entidades estatales y nuestro aporte debe darse mediante herramientas jurídicas capaces de solucionar aunque sea una pequeña parte de los problemas que se originan con este flagelo.

Entidades internacionales como la Cruz Roja Internacional y la ONU han demostrado su preocupación ante el creciente número de casos y la inestabilidad social que se genera y exigen respuestas inmediatas como a futuro; frente a soluciones de vivienda y tierras, es poco lo que nos corresponde hacer pero también se solicitan mecanismos jurídicos eficaces, los que se pueden dar desde el Congreso mediante la creación de leyes acordes a dichas necesidades que sean simples pero efectivos como el procedimiento propuesto por el proyecto de ley.

El desplazamiento forzado hace que los pobladores de los municipios hostigados deban salir corriendo de sus tierras dejándolas abandonadas sin tener la seguridad de poder volver a ellas y sus derechos se vuelven de papel; el 46% de las personas desplazadas eran propietarios de las tierras donde vivían y la posibilidad de volver a ellas es prácticamente nula, muchos de ellos son obligados mediante la fuerza y la intimidación a vender por precios irrisorios sus bienes o simplemente los sacan, mientras avivatos se aprovechan de esto y se poseionan de las tierras sin que nadie pueda oponérseles, como agravante debemos pensar en que en la mayoría de los casos sino en todos es el único bien que poseen.

La Ley 387 de 1997 protege en principio a los poseedores de acciones de violencia u hostigamiento que les impidan el goce de sus derechos pero frente a los propietarios la protección no se encuentra establecida en forma amplia y suficiente por lo que se hace necesario crear un mecanismo específico. Dentro de la citada ley se le impone al Incora la obligación de velar por la integridad de las propiedades y los terrenos de los desplazados y dar aviso a las autoridades competentes para que se adelanten las acciones pertinentes para su protección, sin embargo esto es insuficiente y al instituirlo como beneficiaria de los patrimonios de los desplazados su

obligación pasa de ser etérea a tener un sustento real. Además se señala como las tierras que reciba el Incora deben ser reemplazadas por otras para que los desplazados recuperen sus propiedades y sus derechos se vean restablecidos.

Se establece que sea un procedimiento preferente y sumario por las implicaciones que tiene la protección de personas en condiciones de debilidad manifiesta, obligarlas a cumplir un procedimiento engorroso, dilatado que deba esperar y puede ejercerse en todo tiempo y lugar puesto que el desplazamiento y la violencia que lo rodea hacen improcedente el solicitar el cumplimiento de términos estrictos o el obligar la presentación directa cuando existen poblaciones que quedan desoladas y a las que no se pueden regresar sin exponer la vida.

El mecanismo jurídico establecido con el proyecto de ley no es suficiente para proteger por sí mismo la integridad de los derechos reales sobre los bienes de la población desplazada por la violencia pero hacen que éstos no sean inanes y tengan tan solo el valor del papel en que están impresos.

Dése primer debate al Proyecto de ley número 059 de 2000, *por la cual se señala el procedimiento para la constitución de patrimonios de desplazados.*

Atentamente,

*Sirenia Saray Tovar,*  
Representante a la Cámara.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 2000 CAMARA**

*por la cual se establece la capacitación de los miembros de corporaciones públicas, alcaldías y gobernaciones.*

Bogotá, D. C., septiembre 22 de 2000

Doctora

MARIA TERESA URIBE BENT

Presidenta

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión y dentro del plazo concedido, en concordancia con las normas legales, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 270 de 2000 Cámara, *por la cual se establece la capacitación de los miembros de corporaciones públicas, alcaldías y gobernaciones*, solicitando a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes que se proceda a realizar el debate negando la aprobación del mismo y por consiguiente su respectivo archivo, por lo siguiente:

Primero. El Proyecto de ley número 199 de 1999 Senado, 046 de 1999 Cámara, *por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para racionalización del gasto público nacional*, en su artículo 82:

“Capacitación a nuevos servidores públicos electos” recoge en su totalidad el espíritu del Proyecto de ley número 270 de 2000. Por lo tanto al encontrarse ya incluido el artículo anteriormente mencionado considero se debe proceder al archivo del proyecto.

*María Clementina Vélez Gálvez,*  
Representante.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Autorizamos el presente informe,

La Presidenta,

*María Teresa Uribe Bent.*

El Secretario,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 267 DE 2000 CAMARA**

*por medio de la cual se otorga hasta el 2% de los cupos de las universidades públicas a los estudiantes donde no haya universidades presenciales.*

Honorables Congresistas:

Cumpliendo con la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la cual hacemos parte, dentro del término legal y de conformidad con las normas concordantes para los efectos de la ponencia que reglamenta nuestra Ley Orgánica 5ª de 1992, nos permitimos rendir el informe de ponencia al Proyecto de ley número 267 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se otorga hasta el 2% de los cupos de las universidades públicas a los estudiantes donde no haya universidades presenciales.*

**Objetivos del proyecto**

Del articulado del proyecto se deduce que tiene los objetivos siguientes:

– Proteger el derecho a la igualdad respecto a bachilleres de aquellas regiones del país donde se hace difícil acceder a la educación en lo que se refiere al nivel superior.

– Equilibrar la formación de capital humano del país, para que los departamentos en donde no existen universidades presenciales tengan las oportunidades mínimas que nuestra Carta Fundamental les reconoce como derecho básico, como es la Educación Superior; en las regiones donde los profesionales son escasos.

– Incentivar el retorno de los egresados de este programa a sus territorios de origen o domicilio.

– Mediante este proyecto se pretende crear condiciones para que los profesionales acogidos al espíritu de la presente ley, puedan ejercer sus carreras en condiciones decorosas y con una remuneración que corresponda en condiciones de igualdad a otras latitudes y especialmente a las que brindan los centros urbanos más grandes del país.

**Justificación e importancia**

Corresponde al Congreso hacer las leyes y en este caso, desarrollar un principio constitucional como es el derecho al acceso a la educación superior, por parte de los bachilleres de departamentos donde no haya universidades presenciales.

**Conclusión**

Por las consideraciones anteriormente expuestas, que muestran un beneficio educativo y sobre todo por el alcance social que este proyecto presenta, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos constitucionales y legales proponemos los siguientes:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 267 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se otorga hasta el 2% de los cupos de las universidades públicas a los estudiantes donde no haya universidades presenciales*, junto con el texto propuesto para segundo debate.

*Mauricio Tapias Delgado, Julio Gutiérrez Poveda,*  
Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Autorizamos el presente informe,

La Presidenta,

*María Teresa Uribe Bent.*

El Secretarios,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 267 DE 2000 CAMARA**

*por medio de la cual se otorga hasta el 2% de los cupos de las universidades públicas a los estudiantes donde no haya universidades presenciales.*

El Congreso de la República

DECRETA:

El artículo 1º, quedará así:

A los bachilleres de los municipios donde no haya Universidades Presenciales, el Estado otorgará a través de las Universidades Públicas hasta el 2% de los cupos, los cuales serán seleccionados mediante un

sistema de admisión especial reglamentado por las Universidades en un término no superior a tres meses después de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1°. Los respectivos rectores de las Universidades certificarán, el número y la veracidad del requisito anteriormente establecido. Cualquier información en contrario será causal de mala conducta.

El artículo 2°, quedará así:

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, concederá de manera preferencial y bajo las condiciones más favorables créditos educativos a los estudiantes universitarios de los departamentos donde no haya universidades presenciales.

Parágrafo 1°. El Icetex establecerá en el término de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, un reglamento especial para la adjudicación de los créditos, teniendo en cuenta las circunstancias sociales, económicas y académicas de cada una de las regiones.

Artículo 3°. Al estudiante beneficiario de este programa se le reconocerá un porcentaje del pago de su crédito si su trabajo de grado, práctica o pasantía está relacionada con la comunidad de origen de donde procede.

Parágrafo 1°. El porcentaje a que se refiere el artículo anterior quedará explícitamente establecido y categorizado en el reglamento del que habla el parágrafo 1° del artículo 2° de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 2000 CAMARA  
por medio de la cual se adoptan disposiciones relativas  
a la condición del artista.**

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2000

Doctora

MARIA TERESA URIBE BENT

Presidenta

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Cumpliendo el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión y estando dentro de los términos establecidos por la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de ponencia del Proyecto de ley número 286 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se adoptan disposiciones relativas a la condición del artista*, con las siguientes consideraciones:

**Ponencia para segundo debate**

El proyecto está concebido para la protección, desarrollo, estímulo y apoyo de los artistas, consta de 16 artículos divididos en 4 títulos, en el primero de ellos se define quién es un artista y qué significa el término “condición” a que hace referencia el proyecto.

El Título II fija el campo de aplicación y enuncia una serie de principios que garantizan al artista el libre desarrollo de su actividad.

El Título III determina la participación de los Ministerios de Cultura y Educación para promover, estimular y apoyar la actividad artística.

El Título IV determina la participación del artista en las políticas que toquen su actividad y fija la vigencia de la ley.

Es innegable el hecho de que la expresión artística indiferente de cual sea su modalidad, refleja las raíces de nuestra cultura y es por ello que nuestra Constitución Nacional en diferentes artículos hace relación a estas manifestaciones y al deber de protegerlas ya que en últimas el arte va ligado a la cultura y la cultura hace expresa relación con nuestra realidad social.

Sin desconocer la situación económica de nuestro país no por ello podemos dejar a un lado este proyecto que requiere el decidido apoyo de los Ministerios de Educación y de Cultura para que adelanten políticas que saquen adelante las buenas intenciones del presente proyecto, pues de otro modo quedarían en letra muerta y en eso, solo un conjunto de buenas intenciones.

Por las bondades del proyecto anteriormente expuestas consideramos conveniente legislar sobre este importante tema.

De ustedes, cordialmente,

*María Clementina Vélez Gálvez, Oscar Sánchez Franco,*  
Representantes.

**Proposición**

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta las modificaciones aprobadas en el seno de la Comisión, nos permitimos solicitarles de la manera más respetuosa, a los honorables miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes, que se dé segundo debate al Proyecto de ley número 286 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas a la condición del artista*, y se apruebe el texto aprobado por la Comisión Sexta.

Cordialmente,

*María Clementina Vélez Gálvez, Oscar Sánchez Franco,*  
Representantes.

**CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
Octubre 4 de 2000**

Autorizamos el presente informe,

Presidenta Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes,

*María Teresa Uribe Bent.*

Secretario Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

**TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA SEGUNDO  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 286  
DE 2000 CAMARA**

*por medio de la cual se adoptan algunas disposiciones relativas  
a la condición del artista.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1°. *Definición.* Se entiende por “artista” toda persona que crea o que participa en la creación o recreación de obras de arte, que considere su creación artística como un elemento esencial de su vida, que contribuye así al desarrollo del arte y de la cultura, y que es reconocida o pide se le reconozca como artista, esté vinculada o no a una relación de trabajo u otra forma de asociación.

Parágrafo. La palabra “condición” designa, por una parte, la posición que en el plano moral se les reconoce en la sociedad a los artistas antes definidos, sobre la base de la importancia atribuida a la función que habrá de desempeñar y, por otra parte, el reconocimiento de las libertades y los derechos, incluidos los derechos sociales, económicos y culturales, en materia de ingresos y de seguridad social de que los artistas deben gozar.

TITULO II

CAMPO DE APLICACION

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a todos los artistas comprendidos en la definición del artículo 1°, cualquiera que sea la disciplina o la forma de arte que dichos artistas practiquen.

Artículo 3°. *Libertad de acceso al arte.* El Estado debe asegurar a toda la población el acceso al arte, ya que éste refleja, conserva y enriquece la identidad cultural y el patrimonio espiritual de las diferentes sociedades, constituye una forma universal de expresión y de comunicación y, como denominador común de las diferencias étnicas, culturales o religiosas recuerda a cada cual el sentimiento de pertenecer a la comunidad humana.

Artículo 4°. *Fomento de la actividad artística y cultural.* El Estado debe fomentar todas las actividades encaminadas a poner de relieve la contribución de los artistas al desarrollo cultural, especialmente por medio de la enseñanza y los medios de comunicación masivos, así como la contribución de los artistas a la utilización cultural del tiempo libre.

Artículo 5°. *Protección al artista.* El Estado, reconociendo el papel esencial que desempeña el arte en la vida y el desarrollo del ser humano y de la sociedad, tiene el deber de proteger, defender y ayudar a los artistas y a su libertad de creación. Con este fin, deberá hacer lo necesario para estimular la creatividad artística y la manifestación de talentos, en particular adoptando medidas encaminadas a asegurar la libertad del

artista, que de otro modo no podría cumplir su misión fundamental, y a fortalecer su condición mediante el reconocimiento de su derecho a gozar del fruto de su trabajo. Debe, así mismo, esforzarse, con todas las medidas apropiadas, por aumentar la participación del artista en las decisiones relativas a la calidad de vida, demostrando y confirmando que las actividades artísticas tienen que desempeñar un papel fundamental en el esfuerzo de desarrollo global de las naciones para forjar una sociedad más humana y más justa y para lograr una vida en común pacífica y espiritualmente rica.

Además, debe procurar que los artistas gocen de la protección prevista tanto en el ordenamiento internacional como en el nacional en materia de derechos humanos, en especial, en lo relativo a la libertad de expresión, condición esencial de toda actividad artística.

Artículo 6°. *Libertad de asociación.* El Estado debe asegurar a los artistas la libertad y el derecho de constituir las organizaciones sindicales y profesionales que prefieran y de afiliarse a ellas, procurando que estas organizaciones tengan la oportunidad de participar en la elaboración de las políticas culturales y laborales, en especial, en aquello relacionado con la formación profesional de los artistas y con la determinación de sus condiciones de trabajo.

Artículo 7°. *Ayuda y apoyo al artista.* El Estado en todos los niveles adecuados de planificación nacional en general, y de la planificación de las actividades culturales en particular, debe tomar, especialmente mediante una estrecha coordinación de su política cultural, educativa y laboral, todas las medidas encaminadas a definir una política de ayuda y apoyo material y moral a los artistas y hacer lo necesario para que se informe a la opinión pública acerca de la justificación y necesidad de dicha política. Con este fin, la educación debe dar a la sensibilidad artística el lugar que le corresponde para formar al público y ponerle en condiciones de apreciar las obras del artista, rodeando así a este último de la consideración que se merece y garantizando que sus condiciones de trabajo y empleo serán tales que podrá consagrarse plenamente a sus actividades artísticas si así lo desea.

Artículo 8°. *Participación de los artistas.* El Estado debe crear las condiciones adecuadas para que los artistas puedan participar plenamente, a título individual o por conducto de organizaciones sindicales y profesionales, en la vida de las comunidades en que ejercen su arte; debiendo, así mismo, propiciar la intervención de los artistas en la elaboración de las políticas culturales locales y nacionales, destacando de esta manera importante contribución, tanto en lo que respecta a su propia sociedad como en la perspectiva del progreso general de la humanidad.

Artículo 9°. *Igualdad para desarrollar la vocación artística.* El Estado debe procurar que toda persona, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, y condición económica o linaje tenga la misma posibilidad de adquirir y desarrollar la formación necesaria para lograr su plena realización y el ejercicio de sus facultades artísticas, y para obtener un empleo y ejercer su profesión sin discriminación.

### TITULO III

#### VOCACION, FORMACION Y CONDICION SOCIAL DEL ARTISTA

Artículo 10. *Medidas tendientes a estimular, apoyar y promocionar la actividad artística.* El Ministerio de Educación, conjuntamente con el Ministerio de Cultura deben fomentar, sobre todo en las escuelas y desde la edad más temprana, la adopción de todas las medidas encaminadas a revalorizar la creación artística, así como el descubrimiento y la afirmación de las vocaciones artísticas, sin olvidar por ello que una estimulación eficaz de la creatividad artística exige que el talento reciba la formación profesional necesaria para realizar obras de calidad. Con tal objeto debe:

a) Adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de ofrecer una enseñanza capaz de estimular la vocación y el talento artísticos;

b) Adoptar, conjuntamente con los artistas, toda medida útil para lograr que la enseñanza conceda el lugar que corresponde al desarrollo de la

sensibilidad artística y contribuya así a la formación de públicos abiertos a la expresión del arte en todas sus formas;

c) Adoptar medidas encaminadas a crear o desarrollar la enseñanza de determinadas disciplinas artísticas;

d) Crear estímulos tales como la concesión de becas o licencias de estudio retribuidas, para que los artistas tengan la posibilidad de actualizar sus conocimientos dentro de su disciplina o en especialidades y materias conexas, perfeccionarse en el plano técnico, establecer relaciones favorables a la creatividad y adquirir nuevos conocimientos para poder acceder a otras ramas de la actividad artística y trabajar en ellas;

e) Adoptar y desarrollar políticas y programas de orientación y de formación profesional globales y coordinados en los que se tenga en cuenta las condiciones particulares de los artistas en materia de empleo, de manera que aquéllos puedan acceder, si es necesario, a otros sectores de actividad;

f) Estimular la participación de los artistas en la restauración, conservación y utilización del patrimonio cultural y proporcionarles los medios para transmitir a las generaciones futuras los conocimientos artísticos de que son depositarios;

g) Reconocer la importancia que tienen en la esfera de la formación artística o artesanal las formas tradicionales de transmisión del saber, en especial las prácticas de iniciación de diversas comunidades, y tomar todas las medidas necesarias para protegerlas y alentarlas;

h) Reconocer que la enseñanza artística no debe estar separada de la práctica del arte vivo y procurar orientarla de tal manera que los establecimientos culturales tales como los teatros, talleres de artes plásticas, entidades de radio y televisión, desempeñen un papel importante en ese tipo de formación y aprendizaje;

i) Tomar especialmente en consideración el desarrollo de la creatividad femenina y fomentar las agrupaciones y organizaciones que tengan por objeto promover el papel de la mujer en las diversas ramas de la actividad artística;

j) Reconocer que la vida artística y la práctica de las artes tienen una dimensión internacional y proporcionar, en consecuencia, a las personas que se dedican a las actividades artísticas los medios necesarios, en especial becas de viaje y estudios, para que puedan tener un contacto vivo y profundo con otras culturas;

k) Tomar las medidas pertinentes para favorecer la libertad de movimiento de los artistas en el plano internacional, y no coartar la posibilidad de que ejerzan su arte en el país que deseen, procurando, al mismo tiempo, que ello no perjudique el desarrollo del talento endógeno y las condiciones de trabajo y empleo de los artistas nacionales;

l) Prestar especial atención a las necesidades del artista tradicionales facilitándoles sobre todo, los viajes dentro de su país y fuera de él, al servicio del desarrollo de las tradiciones locales.

Artículo 11. *Medidas destinadas a promover y proteger la condición del artista.* El Estado, por intermedio del Ministerio de Cultura, debe proteger y promover la condición del artista adelantando las actividades artísticas, incluida la innovación y la investigación, como servicios que se prestan a la comunidad. Para ello debe asegurar las condiciones necesarias para el respeto y el desarrollo de la obra del artista, así como las garantías económicas a que tiene derecho como trabajador cultural, para lo cual es preciso:

1. Otorgar a los artistas un reconocimiento público en la forma en que mejor convenga a su medio cultural respectivo y, cuando todavía no existe o resulta insuficiente, crear un sistema que pueda dar al artista el prestigio al que tiene derecho de aspirar.

2. Velar por que el artista goce de los derechos y la protección previstos por la legislación internacional y nacional relativa a los derechos humanos.

3. Tomar las medidas pertinentes para que los artistas gocen de los derechos conferidos a un grupo comparable de la población activa por la legislación nacional e internacional en materia de empleo, de condiciones de vida y de trabajo, y velar por que, en lo que a ingreso y seguridad social

se refiere, el artista llamado independiente goce, dentro de límites razonables, de protección en materia de ingresos y de seguridad social.

4. Reconocer la importancia de la protección internacional de los derechos de los artistas con arreglo a los convenios y convenciones existentes y en especial el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, la Convención Universal sobre derechos de autor y la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, y tomar todas las medidas que proceda para ampliar su campo de aplicación, su alcance y eficacia.

5. Reconocer el derecho de las asociaciones de profesionales y los sindicatos de artistas de representar y defender los intereses de sus miembros, y permitirles asesorar a las autoridades públicas sobre las medidas que convendría tomar para estimular la actividad artística y asegurar su protección y desarrollo.

Artículo 12. *Conservación y promoción de la identidad cultural.* El Estado debe, por conducto del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Cultura, tomar o apoyar las iniciativas pedagógicas destinadas a dar a los artistas durante su formación una conciencia más auténtica de la identidad cultural de su comunidad, incluidos la cultura tradicional y el folclor, para contribuir así a la afirmación o el redescubrimiento de esa identidad cultural y de esas culturas. Además, debe apoyar y contribuir a la realización de trabajos artísticos encaminados a realzar y a rescatar este valioso elemento del patrimonio cultural de la Nación, asegurando, de esta forma, la conservación y la transmisión de nuestra identidad cultural a las generaciones futuras.

Artículo 13. *Apoyo al artista.* En vista de la necesidad de realzar el prestigio social de los artistas otorgándoles en el plano moral y material el apoyo adecuado a fin de remediar sus dificultades, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y los demás despachos ministeriales deberá:

a) Prever medidas para prestar apoyo a los artistas al principio de su carrera, particularmente en el período inicial en el que intentan dedicarse totalmente a su arte;

b) Fomentar el empleo de los artistas en su disciplina;

c) Fomentar las actividades artísticas en el marco general del desarrollo y estimular la demanda pública y privada de los productos de la misma, a fin de incrementar la oferta de empleos remunerados para los artistas, por medio de subvenciones a entidades artísticas, encargos a los artistas, la organización de exposiciones artísticas en los planos local, regional o nacional, y también por medio de la creación de fondos para la promoción de las artes;

d) Determinar los empleos remunerados que podrían confiarse a los artistas sin menoscabo de su talento, su vocación y su libertad de expresión y comunicación, y permitir, en particular, su integración en las categorías apropiadas de la educación y de los servicios sociales en el ámbito nacional y local, así como en las bibliotecas, los museos, los conservatorios y otras instituciones públicas; lo mismo que acrecentar la participación de los poetas y escritores en las actividades generales de traducción de obras literarias extranjeras;

e) Fomentar el desarrollo de la infraestructura necesaria (museos, salas de concierto, teatros o cualquier otro recinto), para favorecer la difusión de las artes y las relaciones de los artistas con el público.

Artículo 14. *Empleo y condiciones de trabajo del artista.* En el marco de una política general de estímulo de la creatividad artística, del desarrollo cultural, de la promoción y el mejoramiento de las condiciones de empleo, corresponde al Ministerio de Trabajo:

1. Fomentar y facilitar la aplicación a los artistas de las normas definidas a favor de diversos grupos de la población activa, y garantizarles todos los derechos de que gozan los correspondientes grupos en materia de condiciones de trabajo.

2. Buscar los medios de extender a los artistas la protección jurídica relativa a las condiciones de trabajo y empleo relativas a las horas de trabajo, el descanso semanal y las licencias con sueldo en todas las esferas

o actividades, en especial para los artistas intérpretes o ejecutantes, equiparando las horas dedicadas a los desplazamientos y los ensayos a las de interpretación pública o de representación; lo mismo que en lo relacionado a la protección de la vida, de la salud y del medio de trabajo.

Cuando no sea posible aplicar estas disposiciones en razón a la naturaleza de la actividad artística o de la condición del empleo, deberán implementarse formas de compensación adecuadas a favor del artista, preferiblemente, previa consulta con las organizaciones que representan a los artistas o a sus empleadores.

3. Tomar en consideración, en lo que atañe a los locales en donde trabajan los artistas, y velando por la salvaguardia del patrimonio arquitectónico y la calidad del medio ambiente y las normas relativas a la higiene y la seguridad, los problemas específicos de los artistas al aplicar los reglamentos sobre acondicionamiento de los locales cuando sea en interés de la actividad artística.

## TITULO IV

### POLITICAS CULTURALES Y PARTICIPACION

Artículo 15. *Participación de los artistas en la formulación y ejecución de la política cultural del Gobierno Nacional.* De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° y 11 de la presente ley, en la formulación y ejecución de su política cultural, el Gobierno Nacional deberá tomar las medidas necesarias para tener en cuenta la opinión de los artistas y de las organizaciones profesionales y sindicales que los representen en las deliberaciones, la toma de decisiones y en la aplicación de las determinaciones encaminadas a:

a) Mejorar la situación del artista en la sociedad mediante disposiciones relativas a las condiciones de empleo, trabajo y vida del artista, al apoyo material y moral que presten los poderes públicos a las actividades artísticas y la formación profesional del artista;

b) Fomentar la cultura y las artes en la comunidad a través de la adopción de medidas relativas al desarrollo cultural y a la protección, promoción y rescate del patrimonio cultural (comprendido el folclor y otras actividades de los artistas tradicionales); así como también a todo lo relacionado con la identidad cultural, ciertos aspectos de la problemática del medio ambiente y de la utilización del tiempo libre, y el lugar de la cultura y las artes en la educación;

c) Promover la cooperación cultural internacional haciendo uso, entre otros medios de medidas relativas a la difusión y traducción de obras, a los intercambios de obras y personas, y a la organización de nuestras culturales locales, regionales, nacionales o internacionales.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2000 CAMARA, 248 DE 2000 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre la Republica de Colombia y el Reino de España sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas hecho en Santafe de Bogotá, septiembre 14 de 1998.*

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo de rendir ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 028 de 2000 Cámara, 248 de 2000 Senado, someto a la consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes, el Acuerdo presentado para aprobación del Congreso Nacional por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Justicia y del Derecho.

#### Objetivo del Convenio

El objetivo del presente Acuerdo es el de permitir la Cooperación bilateral entre las partes Contratantes, para hacerle frente a los problemas derivados del uso indebido y el tráfico ilícito de drogas.

El Convenio también busca combatir la lucha contra las actividades de producción, fabricación, tráfico, distribución y venta ilícita y consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, conductas descri-

tas en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, que es una responsabilidad compartida de la Comunidad Internacional, que requiere un tratamiento integral y equilibrado, a fin de cooperar con el objetivo mundial de la prevención, control y eliminación del uso indebido de drogas.

El Convenio contempla instrumentos de cooperación, asistencia técnica y prevención, control al tráfico ilícito de drogas, ejecución de las actividades de cooperación, desarrollo del acuerdo, y crea la Comisión Mixta de cooperación sobre las drogas y designa las funciones de esta Comisión.

**Disposiciones finales**

Este Acuerdo entrara en vigor a partir de los 65 días contados desde la fecha en que ambas partes se notifiquen por escrito a través de la vía diplomática, cumpliendo con las formalidades de rigor.

La vigencia será de manera indefinida salvo que una de las partes contratantes lo denuncie con una antelación de 6 meses.

**Aspectos Constitucionales**

La carta política en el artículo 150 numeral 16, establece como función del Congreso de la República “Aprobar o Improbar los Tratados que el gobierno celebre con los otros Estados o con entidades de Derecho Internacional”.

El artículo 189 numeral 2, dice que “Corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados y entidades de Derecho Internacional, tratados o convenios que se someterán a consideración del Congreso.

El artículo 224 determina que “los tratados, para su validez deberán ser aprobados por el Congreso”.

En este sentido, con el propósito de continuar con el trámite del proyecto de ley que hizo tránsito en el Senado de la República y acatando las disposiciones constitucionales y legales sobre el proceso que deben seguir los tratados internacionales para su respectiva ratificación y posterior entrada en vigor, presento a continuación las razones que fundamentan la incorporación a nuestra legislación interna sobre este convenio.

**Seguimiento del Convenio**

De conformidad con lo previsto en la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos y aprobados por Colombia, la Comisión debe conocer acerca de la evolución y ejecución del presente instrumento.

**Proposición Final**

Solicito a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes se le dé aprobación en Segundo Debate al Proyecto de ley número 028 de 2000 Cámara, 248 de 2000 Senado por medio del cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido y control del tráfico ilícito de

estupefacientes y sustancias psicotrópicas”, hecho en Bogotá, D. C., septiembre 14 de 1998.

El Honorable Representante de la Cámara,

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.*

Ponente.

Cámara de Representantes Comisión Segunda Constitucional

Bogotá, octubre 4 de 2000

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 409 - Jueves 5 de octubre de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

**PROYECTOS DE LEY**

**Pág.**

Proyecto de ley número 91 de 2000 Cámara, por la cual se modifica el Decreto-ley número 1421 de 1993 y se establece la elección del veedor distrital. ....	1
Proyecto de ley número 92 de 2000 Cámara, por la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del escultor antioqueño Rodrigo Arenas Betancourt. ....	1

**PONENCIAS**

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 059 de 2000 Cámara, por la cual se señala el procedimiento para la constitución de patrimonios de desplazados. ....	3
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 270 de 2000 Cámara, por la cual se establece la capacitación de los miembros de corporaciones públicas, alcaldías y gobernaciones. .	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 267 de 2000 Cámara, por medio de la cual se otorga hasta el 2% de los cupos de las universidades públicas a los estudiantes donde no haya universidades presenciales. ....	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 286 de 2000 Cámara, por medio de la cual se adoptan disposiciones relativas a la condición del artista. ....	5
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 028 de 2000 Cámara, 248 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre la Republica de Colombia y el Reino de España sobre cooperación en materia de prevención del uso indebido y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas hecho en Santafe de Bogotá, septiembre 14 de 1998. ....	7